Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., H. R. y otra c/ P. D.G. S.A. s/ SUMARIO (Impugnación de Asamblea)"**, Expte. Nro. 150/2014, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 1335/1354 la parte actor interpone recurso de casación contra la sentencia Nro. 7/2015 "CyC" de fs. 1320/1329 vta. por la que se confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la impugnación de la Asamblea General Ordinaria del día 23/11/2003. Invoca la causal de violación de la ley y arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Funda la causal de violación de la ley por arbitrariedad comenzando por señalar que el supuesto de arbitrariedad habilita el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba que como regla son ajenos a la instancia extraordinaria. Sostiene que la sentencia no resulta derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias de la causa.

Acusa la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes a la resolución del litigio bajo el pretexto de no ser

necesario que el tribunal considere todos y cada unos de los planteos y argumentos esgrimidos.

Considera que existe una errónea calificación de conducta desleal respecto de un coactor por haber sido accionista y luego devenir en director de la sociedad imputándole dejar indefensa a la misma al revocar el poder que la sociedad le había otorgado al anterior letrado y con ello no atender a los agravios que no guarden relación con tal calificación de conducta.

Como la decisión se remite a lo resuelto en otro expediente, se ve obligado a cuestionar ambas decisiones.

Explica que el otorgamiento del poder judicial por parte de una sociedad comercial exige ademas de actuaciones internas propias del ente, los libros de actas que no han podido presentarse por negativa del Tribunal.

Frente a la falta grave que un vocal imputa al socio actor por haber revocado el poder al letrado, indica que la demandada tiene en trámite dos juicios contra C. iniciados por la intervención judicial y por ello el letrado se encuentra impedido de intervenir por ser apoderado de C.. Tal circunstancia no puede imputarse al coactor que no otorgara poder para representar a P.del G. S.A., para que conteste traslado de la expresión de agravios ya que A., el actor, mal

podría haber transado el pleito consigo mismo. Por otro la falta de contestación de agravios no puede sumir a la Sociedad en indefensión.

Entiende evidente el desvío del primer voto, al que le asigna todo el peso de la sentencia y tal error de concepto lleva a no considerar todos los agravios.

Acusa violación del principio de congruencia por cuanto se impugnaron los estados contables y la sentencia rehuye su examen técnico.

Se reclamó la nulidad de estados contables aprobados en la Asamblea General Ordinaria del 23/11/2006 y se efectuaron tres peritajes que concluyeron en que los importes devengados por conceptos no están contabilizados, ni los activos de la sociedad ni se cumplió con el principio de integridad adoptado por la R.T. 16 de la Federación de Contadores Públicos.

Lo votos, dice, salieron del marco de la demanda y omitieron analizar si los estados contables eran o no válidos. No analizaron la formalidad, la veracidad, la competitividad y la regularidad. Refiere como ejemplo a los bienes de uso que no fueron contabilizados cuyo valor fue estimado en $6.600.000 Este sólo aspecto no considerado fundamenta, dice, la nulidad de la asamblea.

Señala la errónea evaluación de la prueba

producida tales como la alteración del contrato con C. por el que se reservó los derechos de los permisos de pesca sin que se autorizara a A. a renunciar a tales derechos.

También le causa agravios la regulación de honorarios a favor de los letrados de la demandada por desconocer cual es el cálculo que se ha efectuado para fijar la suma regulada. Concluye que el monto aquí regulado es muy superior al regulado por el mismo Tribunal en otras causas.

Refiere al expediente Nro. 647/06 en el que se regularon menores honorarios, habiéndose planteado la nulidad de una asamblea que produjo la modificación y reordenamiento de todo el capital accionario. Por ello la trascendencia económica de la cuestión debatida considerada no puede ser mayor en este proceso. Solicita se admita el agravio y se reduzcan los honorarios.

En último término se alza contra la denegación de la reserva del caso federal sin distinguir entre la apelación de fondo y la de los honorarios por altos privándole de recurrir la exorbitante regulación de honorarios del juez de primera instancia. El condicionamiento de la admisión del recurso extraordinario a que la cuestión federal haya sido puesta a decisión del tribunal cuya sentencia se impugna, no comprende las cuestiones que surgen durante

el trámite de la causa como puede ser una regulación de honorarios.

Efectúa reserva del Caso Federal.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que si bien ha observado el número de paginas y el tamaño de la letra utilizada, no ha cumplido con el requisito del número de renglones ya que las paginas cuentan con 30 renglones, con salvedad de la última (fs. 1354).

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha

sido cumplimentada aunque advirtiéndose que no ha aportado la ubicación en el expediente.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo tres del anexo que se viene analizando.

En lo que aquí interesa, invoca y pone en evidencia con jurisprudencia de la Corte Suprema la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3).

Acompaña el casacionista comprobante del depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido.

Cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de

apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos

extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 1335/1354. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

En cuanto a la queja relativa a los honorarios por considerarlos altos, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación de las bases computables del proceso y a la aplicación e interpretación de la ley arancelaria, son, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, ajenos a la instancia extraordinaria.

Nuestro Superior Tribunal siguiendo el criterio sostenido por la Corte ha dicho que: "...todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés

económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCH sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. Int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut; Sent. Nro. 04/02 - CSJN 274:108). En el caso, el recurrente no ha demostrado que estemos ante algún supuesto de excepción con el fin de habilitar la vía extraordinaria.

Asimismo, ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919).

Para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento a la solución normativa prevista para el caso, situación que no se da en los presentes.

En el caso de autos el tratamiento de la adecuación de la regulación a las normas vigentes y los trabajos realizados, implica adentrarse en primer término en la procedencia del recurso y luego en la razonabilidad de la misma, circunstancias que han sido consideradas en el resolutorio.

Ello así, la crítica del recurrente no alcanza a constituir sustento suficiente y necesario de la aplicación de la normativa de aranceles y su implicancia en el análisis procesal correspondiente dado que se trata de supuesto de interpretación y aplicación de normas de carácter procesal local, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en esta vía de excepción; que no constituye una tercera instancia destinada a corregir sentencias que se reputen erróneas, en razón de discrepancias del apelante con sus conclusiones (S.T.J. sent. Int. Nro. 03/02).

Por último, tales razones, también sellan la suerte de la queja vertida por la supuesta privación de la reserva del caso federal.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 1335/1354, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 1320/1329vta.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 1353 vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia

certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.) **4)** Regístrese y notifíquese.-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA SECRETARIA de CAMARA